



817363184001-2021-00491-00 – U.M.H.

Al Despacho del señor Juez informando que, el 19/01/2024 a las 9:03 am., por el correo institucional se recibió un escrito proveniente del correo electrónico: reutomanosalva123@gmail.com, en el cual el apoderado de la parte demandada SANDRA MARIA VELASCO SUAREZ solicita la nulidad de la audiencia celebrada el 17/01/2024 y requiere se vuelva a fijar fecha para su celebración; sea del caso advertir que el profesional del derecho no dio cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 14 art. 78 del C.G.P. y artículo 3, 6 y 9 de la Ley 2213 de 2022. Saravena, marzo 8 de 2024.

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.452
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de UNION MARITAL DE HECHO propuesto por OLGA ARENAS contra SANDRA MARIA VELASCO SUAREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ANTONIO VELASCO LAGOS, deberá CORRERSE traslado a la parte demandante, de la nulidad propuesta.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **CORRER TRASLADO** a la parte demandante, del escrito de nulidad presentado el 19/01/2024 por el apoderado de la señora SANDRA MARIA VELASCO SUAREZ. (Art. 134, C.G.P., concordante con el art. 110 ibidem, y art. 9, Parágrafo de la ley 2213 de 2022).

SEGUNDO.- Vencido el término del traslado, pase inmediatamente el expediente al despacho para continuar con el tramite subsiguiente.

TERCERO.- **ADVERTIR** a los profesionales del derecho la obligación de cumplir las exigencias establecidas en el numeral 14 art. 78 del C.G.P., art. 3, 6 y 9 de la Ley 2213 de 2022, so pena de las sanciones establecidas legalmente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

Proyectó: ysst



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy marzo doce (12) de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 020**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA**

**81-736-31-84-001-2018-00211-00 ALIMENTOS – FIJACIÓN DE CUOTA
ALIMENTARIA.**

Al despacho del señor juez informando que, la última actuación dentro del presente proceso data del ocho (08) de agosto de 2018. Pasa al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Saravena, once (11) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS

Secretaria.-



DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

81-736-31-84-001-2018-00211-00
Proceso: Alimentos – Fijación de cuota alimentaria
Demandante: Bilerma Aurora Acevedo Monterrey
Demandado: Henry Yamid Reatiga Ruiz

AUTO INTERLOCUTORIO No. 460

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al Desistimiento Tácito dentro del presente proceso de ALIMENTOS propuesto por la señora BILERMA AURORA ACEVEDO MONTERREY contra HENRY YAMID REATIGA RUIZ, conforme a lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Revisado el proceso, se tiene que:

- 1.- Mediante auto de fecha 29 de junio de 2018, se admitió la demanda disponiendo la correspondiente notificación al demandado, se dispuso darle el trámite del proceso VERBAL SUMARIO contemplado en el artículo 390 y subsiguientes del Código General del Proceso.
- 2.- Posteriormente el ocho (08) de agosto de 2018, se denegó la suspensión del proceso con fundamento en el artículo 161 del Código General del Proceso, sin embargo, ha de indicarse que hasta dicha data la demandante no había cumplido con la carga procesal correspondiente, esto es, notificar al accionado pese a que el proceso se encontraba a su disposición en la secretaría del Juzgado con miras a impulsar las actuaciones procesales correspondientes y para su revisión.
- 3.- La secretaría del Juzgado ha informado que, la última actuación dentro del expediente fue el 15 de junio de 2022.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece “el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*



Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

- 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.**

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;..... (Negrillas intencionales).*

Jurisprudencialmente se ha señalado que la “figura jurídica que se comenta constituye un efecto que debe soportar la parte que habiendo promovido un trámite, desatiende una carga procesal necesaria para la prosecución del



mismo y que a pesar de su requerimiento para que en el lapso allí previsto lo cumpla, no lo hace, esa inactividad, de acuerdo con la norma en comento ha de conducir a la terminación anormal del proceso o ‘trámite’ iniciado” (auto de 9 de junio de 2011 exp. 2003-00263-01; en similar sentido proveído de 15 de diciembre del mismo año).

En este caso, se observa que desde el 15 de junio de 2022 el proceso ha permanecido inactivo pues la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo requerido por este despacho, esto es notificar a la parte demandante. Actuaciones que corresponden ineludiblemente a la parte demandante, sin ser de aquellos que deba asumir de oficio el juzgado, además de que dicho acto se torna indispensable para la continuidad válida de la actuación que decidió promover, su falta de concreción impide el desarrollo del proceso, razón por la cual deben deducirse las consecuencias previstas en el precepto citado.

Por lo anteriormente expuesto se aclara que cuando el Juez declara el desistimiento tácito no está adoptando una decisión de fondo sino simplemente declarando la ocurrencia de un hecho, que no es otra cosa que la desidia del actor en preocuparse por el trámite del proceso.

PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES

COSTAS.- Sin condena en costas.

MEDIDAS CAUTELARES. Como consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si las hubiere.

En caso de embargo de remanentes, comuníquese la presente decisión a la autoridad competente y déjense los bienes a su disposición.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO.- **DECRETAR** el desistimiento tácito del proceso de ALIMENTOS propuesto por la señora BILERMA AURORA ACEVEDO MONTERREY contra HENRY YAMID REATIGA RUIZ conforme a lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **DAR** por terminado el presente proceso.

TERCERO.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición de la respectiva autoridad.

Por secretaria e inmediatamente líbrense los oficios a que haya lugar.

CUARTO.- Sin condena en costas.



QUINTO.- Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada (demandante), sin necesidad de desglose.

SEXTO.- Ejecutoriada la presente providencia, y hechas las anotaciones de rigor en el libro radicator, ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy doce (12) de marzo de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 020. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS

Secretaria.-



817363184001-2023-00332-00- CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL.

Al Despacho del señor Juez informando que, mediante providencia del 10 de julio de 2023 se admitió la demanda sin que la parte demandante haya realizado gestión alguna con miras a notificar a la Registraduría del Estado Civil de Saravena y nivel –Central Bogotá. Pasa al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda. Saravena, marzo ocho (8) de 2024.

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS

Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 462

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO

Saravena, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede dentro del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO propuesto mediante apoderado judicial por CRISTÓBAL PIMIENTO RUIZ, se tiene que:

1.- La demanda se admitió el 10/07/2023, ordenando dar el trámite del proceso Declarativo Verbal previsto en el libro tercero, título I, Capítulo I, artículo 368 y subsiguientes del Código General del Proceso, así como la notificación a la Registraduría del Estado Civil de Saravena y nivel-Central Bogotá.

2.- La secretaria del Juzgado ha informado que, la última actuación dentro del expediente fue el 10 de julio de 2023.

Ahora bien, y teniendo en cuenta que al juzgado no le es permitido mantener el presente proceso en el estado en que se encuentra, por ser la notificación personal una carga de la parte interesada, se dispondrá requerirla para que, cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

Lo anterior deberá ser acatado so pena que el Despacho en aplicación de lo normado en el art. 317 del C.G.P., decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

R E S U E L V E

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, cumpla con el impulso procesal que le corresponde. (Notificar litis consorte).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Lo anterior deberá ser cumplido por la parte demandante, so pena de que el Despacho de aplicación a lo normado en el art. 317 del C.G.P., esto es decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO. **CUMPLIDO** el término otorgado en el numeral anterior, pase el expediente al despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

Notifíquese y Cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
JUEZ

Proyectó: ylau

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy marzo doce (12) de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 020**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaria.-



**DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

817363184001-2020-00380-00- ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO.

Al Despacho del señor Juez informando que, mediante providencia del 11 de octubre de 2023 fue reconocido el Dr. HOMERO GAITÁN PÉREZ como apoderado judicial de la parte demandante, sin que hasta la fecha haya realizado gestión alguna para el impulso del proceso. Saravena, marzo ocho (8) de 2024.

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaría. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 465

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO

Saravena, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO propuesto por DELINDA CÁRDENAS MANCIPE en favor de su hijo VICTOR MANUEL LÓPEZ CÁRDENAS, deberá definirse el trámite a seguir en el presente asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que al juzgado no le es permitido mantener el presente proceso en el estado en que se encuentra, y por ser carga procesal que le corresponde cumplir a la parte demandante, se dispondrá requerirla para que, cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **REQUERIR** a la parte demandante y/o a su apoderado (a) judicial para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, informe al juzgado las gestiones adelantadas para dar cumplimiento a la orden impartida en auto del 25 de enero de 2021, respecto de LA VALORACIÓN DE APOYOS, teniendo en cuenta las exigencias de la Ley 1996 de 2019; allegando los documentos que acrediten su información.

SEGUNDO.- Lo anterior deberá ser cumplido por la parte demandante y/o su apoderado judicial, so pena de que el Despacho de aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso; esto es decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO.- Vencido el término otorgado en el numeral primero, pase inmediatamente el expediente al despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

Notifíquese y Cúmplase



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

Proyectó: ylau

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy marzo doce (12) de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 020**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2022-00243-00- ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO.

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, marzo ocho (8) de 2024.

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 466

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO

Saravena, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Obra dentro del proceso ADJUDICACIÓN DE APOYOS propuesto por MARÍA ADELA BARRERA ESGUERRA respecto del joven SEBASTIAN ANZOLA BARRERA (hijo), poder otorgado por la demandante a un profesional del derecho para que la represente en esta actuación.

Así las cosas, deberá reconocerse personería al profesional del derecho conforme lo estatuido en el art. 74 del C.G.P.

Con fundamento en lo anterior, y habida que el proceso se encontraba suspendido hasta que la demandante designará apoderado judicial, deberá reanudarse la presente actuación.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **REANUDAR** el presente proceso.

SEGUNDO.- **RECONOCER** al doctor HOMERO GAITÁN PÉREZ, identificado con cedula de ciudadanía N. 17.321.084, portador de la tarjeta profesional N. 194.041 del C.S.J como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Notifiquese y Cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez. -

Proyectó: ylau



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy marzo doce (12) de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 020**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS

Secretaria.-



817363184001-2019-00244-00- INTERDICCIÓN JUDICIAL.

Al Despacho del señor Juez informando que, la última actuación de data 11 de octubre de 2019 se suspendió el presente proceso en virtud a la Ley 1996 de 2019. Saravena, marzo ocho (8) de 2024.

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS

Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 468

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO

Saravena, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede dentro del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- INTERDICCIÓN VOLUNTARIA propuesto por SANDRA PATRICIA TORRES TORRES respecto del joven BRAYAN DARIO MENDIVELSO TORRES, habrá de efectuarse las siguientes precisiones:

1).- Con la expedición de la Ley 1996 de 2019, se adoptó un nuevo modelo de regulación de los aspectos referentes a las personas mayores de edad con discapacidad, para lo cual dispuso que “...son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”; resaltando que “en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona” (Art.6 Ley 1996), Ley que fue publicada en el Diario Oficial Número 51.057, del 26 de agosto de 2019.

Por su parte, el artículo 54 *ibídem* prohibió el inicio de procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado y ordenó además en el artículo 55 *ibídem* la suspensión inmediata de dichos procesos en curso a partir de la promulgación de la ley.

2).- En ese orden de ideas y habida cuenta que, mediante providencia del 11 de octubre de 2019 se ordenó la SUSPENSIÓN del presente asunto por orden de la citada ley, deberá por disposición legal ordenar el levantamiento de tal suspensión con fundamento en el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019 Art. 52 *ibídem*, y ordenar la terminación del trámite del proceso de interdicción judicial iniciado, teniendo en cuenta la derogación de dicha disposición.

3).- Igualmente deberá adecuarse su trámite al establecido en el Art. 38 de la Ley 1996 de 2019, ello en aras de permitir el acceso a los apoyos que pueda requerirse para el ejercicio de la garantía del derecho a la capacidad legal plena del joven BRAYAN DARIO MENDIVELSO TORRES.



En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **LEVANTAR** la suspensión del proceso de interdicción invocado por SANDRA PATRICIA TORRES TORRES respecto del joven BRAYAN DARIO MENDIVELSO TORRES, en consecuencia, **DAR POR TERMINADO** dicho trámite. (Ley 1996 de 2019).

SEGUNDO.- **ADECUAR EL TRÁMITE** del presente proceso al establecido en el art. 32 y 38 de la ley 1996 de 2019, esto es, bajo el denominado **PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE APOYO** y darle el trámite previsto en el artículo 390 del C.G.P. por disposición del artículo 32 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO.- **REQUERIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación que por estados electrónicos se haga de este proveído, informe, so pena de rechazo lo siguiente:

a) Si ha iniciado trámite de adjudicación de apoyos en otro Despacho judicial, de ser así deberá indicar en cuál y el estado en que se encuentra dicha actuación o, si existen acuerdos de apoyo por escrituras públicas o directivas anticipadas.

b) Si es su interés continuar con el trámite de adjudicación de apoyos y de ser positiva su respuesta, precise si el/la joven BRAYAN DARIO MENDIVELSO TORRES, **se da a entender por sí mismo, de ser así, si lo hace de manera verbal, escrita o por señas; y cuáles son los actos jurídicos** para los cuales solicita la designación de los apoyos, así como el nombre de aquellas personas distintas a la demandante, que conformen la red familiar de la persona titular del acto jurídico o que sean de la confianza de ésta, que igualmente puedan ser designados como apoyo, indicando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados.

CUARTO.- Vencido el término anterior, o, cumplido el requerimiento efectuado, pase el expediente al despacho para tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

Proyectó: ylau



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy marzo doce (12) de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 020**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS

Secretaria.-



817363184001-2018-00226-00- INTERDICCIÓN JUDICIAL.

Al Despacho del señor Juez informando que, la última actuación de data 11 de octubre de 2019 se suspendió el presente proceso en virtud a la Ley 1996 de 2019. Saravena, marzo ocho (8) de 2024.

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS

Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 469

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO

Saravena, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede dentro del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- INTERDICCIÓN VOLUNTARIA propuesto por BEATRIZ ELENA ECHAVEZ VERA respecto del señor TULIO EMILIO VERA GALVIS, habrá de efectuarse las siguientes precisiones:

1).- Con la expedición de la Ley 1996 de 2019, se adoptó un nuevo modelo de regulación de los aspectos referentes a las personas mayores de edad con discapacidad, para lo cual dispuso que “...son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”; resaltando que “en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona” (Art.6 Ley 1996), Ley que fue publicada en el Diario Oficial Número 51.057, del 26 de agosto de 2019.

Por su parte, el artículo 54 *ibídem* prohibió el inicio de procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado y ordenó además en el artículo 55 *ibídem* la suspensión inmediata de dichos procesos en curso a partir de la promulgación de la ley.

2).- En ese orden de ideas y habida cuenta que, mediante providencia del 11 de octubre de 2019 se ordenó la SUSPENSIÓN del presente asunto por orden de la citada ley, deberá por disposición legal ordenar el levantamiento de tal suspensión con fundamento en el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019 Art. 52 *ibídem*, y ordenar la terminación del trámite del proceso de interdicción judicial iniciado, teniendo en cuenta la derogación de dicha disposición.

3).- Igualmente deberá adecuarse su trámite al establecido en el Art. 38 de la Ley 1996 de 2019, ello en aras de permitir el acceso a los apoyos que pueda requerirse para el ejercicio de la garantía del derecho a la capacidad legal plena del señor TULIO EMILIO VERA GALVIS.



En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **LEVANTAR** la suspensión del proceso de interdicción invocado por BEATRIZ ELENA ECHAVEZ VERA respecto del señor TULIO EMILIO VERA GALVIS, en consecuencia, DAR POR TERMINADO dicho trámite. (Ley 1996 de 2019).

SEGUNDO.- **ADECUAR EL TRÁMITE** del presente proceso al establecido en el art. 32 y 38 de la ley 1996 de 2019, esto es, bajo el denominado **PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE APOYO** y darle el trámite previsto en el artículo 390 del C.G.P. por disposición del artículo 32 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO.- **REQUERIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación que por estados electrónicos se haga de este proveído, informe, so pena de rechazo lo siguiente:

a) Si ha iniciado trámite de adjudicación de apoyos en otro Despacho judicial, de ser así deberá indicar en cuál y el estado en que se encuentra dicha actuación o, si existen acuerdos de apoyo por escrituras públicas o directivas anticipadas.

b) Si es su interés continuar con el trámite de adjudicación de apoyos y de ser positiva su respuesta, precise si el señor TULIO EMILIO VERA GALVIS, **se da a entender por sí mismo, de ser así, si lo hace de manera verbal, escrita o por señas; y cuáles son los actos jurídicos** para los cuales solicita la designación de los apoyos, así como el nombre de aquellas personas distintas a la demandante, que conformen la red familiar de la persona titular del acto jurídico o que sean de la confianza de ésta, que igualmente puedan ser designados como apoyo, indicando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados.

CUARTO.- Vencido el término anterior, o, cumplido el requerimiento efectuado, pase el expediente al despacho para tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

Proyectó: ylau



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy marzo doce (12) de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 020**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2017-00354-00- INTERDICCIÓN JUDICIAL.

Al Despacho del señor Juez informando que, la última actuación de data 23 de octubre de 2019 se suspendió el presente proceso en virtud a la Ley 1996 de 2019. Saravena, marzo ocho (8) de 2024.

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 470

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO

Saravena, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede dentro del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- INTERDICCIÓN VOLUNTARIA propuesto por JHONATAN JAIR y SANDRA JUDITH CAMARGO MÉNDEZ respecto de BEATRIZ MÉNDEZ GÓNZALEZ, habrá de efectuarse las siguientes precisiones:

1).- Con la expedición de la Ley 1996 de 2019, se adoptó un nuevo modelo de regulación de los aspectos referentes a las personas mayores de edad con discapacidad, para lo cual dispuso que “...son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”; resaltando que “en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona” (Art.6 Ley 1996), Ley que fue publicada en el Diario Oficial Número 51.057, del 26 de agosto de 2019.

Por su parte, el artículo 54 *ibídem* prohibió el inicio de procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado y ordenó además en el artículo 55 *ibídem* la suspensión inmediata de dichos procesos en curso a partir de la promulgación de la ley.

2).- En ese orden de ideas y habida cuenta que, mediante providencia del 11 de octubre de 2019 se ordenó la SUSPENSIÓN del presente asunto por orden de la citada ley, deberá por disposición legal ordenar el levantamiento de tal suspensión con fundamento en el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019 Art. 52 *ibídem*, y ordenar la terminación del trámite del proceso de interdicción judicial iniciado, teniendo en cuenta la derogación de dicha disposición.

3).- Igualmente deberá adecuarse su trámite al establecido en el Art. 38 de la Ley 1996 de 2019, ello en aras de permitir el acceso a los apoyos que pueda requerirse para el ejercicio de la garantía del derecho a la capacidad legal plena de la señora BEATRIZ MÉNDEZ GÓNZALEZ.



En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **LEVANTAR** la suspensión del proceso de interdicción invocado por JHONATAN JAIR y SANDRA JUDITH CAMARGO MÉNDEZ respecto de la señora BEATRIZ MÉNDEZ GÓNZALEZ, en consecuencia, DAR POR TERMINADO dicho trámite. (Ley 1996 de 2019).

SEGUNDO.- **ADECUAR EL TRÁMITE** del presente proceso al establecido en el art. 32 y 38 de la ley 1996 de 2019, esto es, bajo el denominado **PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE APOYO** y darle el trámite previsto en el artículo 390 del C.G.P. por disposición del artículo 32 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO.- **REQUERIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación que por estados electrónicos se haga de este proveído, informe, so pena de rechazo lo siguiente:

a) Si ha iniciado trámite de adjudicación de apoyos en otro Despacho judicial, de ser así deberá indicar en cuál y el estado en que se encuentra dicha actuación o, si existen acuerdos de apoyo por escrituras públicas o directivas anticipadas.

b) Si es su interés continuar con el trámite de adjudicación de apoyos y de ser positiva su respuesta, precise si la señora BEATRIZ MÉNDEZ GÓNZALEZ, **se da a entender por sí mismo, de ser así, si lo hace de manera verbal, escrita o por señas; y cuáles son los actos jurídicos** para los cuales solicita la designación de los apoyos, así como el nombre de aquellas personas distintas a la demandante, que conformen la red familiar de la persona titular del acto jurídico o que sean de la confianza de ésta, que igualmente puedan ser designados como apoyo, indicando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados.

CUARTO.- Vencido el término anterior, o, cumplido el requerimiento efectuado, pase el expediente al despacho para tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

Proyectó: ylau



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy marzo doce (12) de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 020**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA**

81-736-31-84-001-2020-00080-00 CUSTODIA, VISITAS, ALIMENTOS

Al despacho del señor juez informando que, la última actuación dentro del presente proceso data del 13 de julio de 2020. Pasa al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Saravena, ocho (08) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

81-736-31-84-001-2020-00080-00

Proceso: Custodia, Visitas y alimentos

Demandante: Liseth Yorleny Villamizar Rodríguez

Demandado: Marco Badillo Osma

A favor de: M.A.B.V.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 469

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al Desistimiento Tácito dentro del presente proceso de CUSTODIA, VISITA y ALIMENTOS propuesto por LISETTH YORLENY VILLAMIZAR RODRÍGUEZ contra MARCO BADILLO OSMA a favor de M.A.B.V., conforme a lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Revisado el proceso, se tiene que:

- 1.- Mediante auto de fecha 13 de julio de 2023, se admitió la demanda y se dispuso darle el trámite del proceso VERBAL SUMARIO contemplado en el artículo 390 y subsiguientes del Código General del Proceso además la correspondiente notificación al demandado.
- 2.- Posteriormente, el doce (12) de agosto de 2020, a través de correo electrónico se le corrió traslado al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Saravena.
- 3.- La secretaría del Juzgado ha informado que, la última actuación dentro del expediente fue el 13 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece “el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1- *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta*



(30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a. Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c. Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d. Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e. La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;..... (Negrillas intencionales).*

Jurisprudencialmente se ha señalado que la “figura jurídica que se comenta constituye un efecto que debe soportar la parte que habiendo promovido un trámite, desatiende una carga procesal necesaria para la prosecución del mismo y que a pesar de su requerimiento para que en el lapso allí previsto lo cumpla, no lo hace, esa inactividad, de acuerdo con la norma en comento ha de conducir a la terminación anormal del proceso o ‘trámite’ iniciado” (auto de 9 de junio de 2011 exp. 2003-00263-01; en similar sentido proveído de 15 de diciembre del mismo año).



En este caso, se observa que desde el 13 de julio de 2020 el proceso ha permanecido inactivo pues la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo requerido por este despacho. Actuaciones que corresponden ineludiblemente a la parte demandante, sin ser de aquellos que deba asumir de oficio el juzgado, además de que dicho acto se torna indispensable para la continuidad válida de la actuación que decidió promover, su falta de concreción impide el desarrollo del proceso, razón por la cual deben deducirse las consecuencias previstas en el precepto citado.

Por lo anteriormente expuesto se aclara que cuando el Juez declara el desistimiento tácito no está adoptando una decisión de fondo sino simplemente declarando la ocurrencia de un hecho, que no es otra cosa que la desidia del actor en preocuparse por el trámite del proceso.

PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES

COSTAS.- Sin condena en costas.

MEDIDAS CAUTELARES. Como consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si las hubiere.

En caso de embargo de remanentes, comuníquese la presente decisión a la autoridad competente y déjense los bienes a su disposición.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO.- **DECRETAR** el DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso de CUSTODIA, VISITA y ALIMENTOS propuesto por LISETTH YORLENY VILLAMIZAR RODRÍGUEZ contra MARCO BADILLO OSMA a favor de M.A.B.V., conforme a lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **DAR** por terminado el presente proceso.

TERCERO.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación.

En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición de la respectiva autoridad.

Por secretaria e inmediatamente líbrense los oficios a que haya lugar.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada (demandante), sin necesidad de desglose.

SEXTO.- Ejecutoriada la presente providencia, y hechas las anotaciones de rigor en el libro radicador, ARCHIVAR el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

Proyectó: ylau

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy marzo doce (12) de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 020**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS

Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA**

81-736-31-84-001-2018-00398-00 EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Al despacho del señor juez informando que, la última actuación dentro del presente proceso data del 16 de septiembre de 2019. Pasa al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Saravena, ocho (08) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA

81-736-31-84-001-2019-00398-00

Proceso: Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Brísida González Toloza

Demandado: Andrés Enrique Guzmán Bobadilla.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 470

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA

Saravena, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al Desistimiento Tácito dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por BRÍSIDA GONZÁLEZ TOLOZA contra ANDRÉS ENRIQUE GUZMÁN BOBADILLA, conforme a lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Revisado el proceso, se tiene que:

- 1.- Mediante auto de fecha tres (3) de diciembre de 2019, se admitió la demanda y se dispuso darle el trámite del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS contemplado en el artículo 422 del Código General del Proceso, disponiendo además la correspondiente notificación al demandado.
- 2.- Posteriormente, mediante auto del 16 de septiembre de 2019, ordenó requerir a la parte demandante para que notificara al demandado.
- 3.- En memorial allegado por la señora BRÍSIDA GONZÁLEZ TOLOZA el 25 de noviembre de 2019 informa sobre el envío de la notificación, sin más actuaciones.
- 3.- La secretaria del Juzgado ha informado que, la última actuación dentro del expediente fue el 16 de septiembre de 2019.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece “el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará



cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a. Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c. Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d. Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e. La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;..... (Negrillas intencionales).*



Jurisprudencialmente se ha señalado que la “figura jurídica que se comenta constituye un efecto que debe soportar la parte que habiendo promovido un trámite, desatiende una carga procesal necesaria para la prosecución del mismo y que a pesar de su requerimiento para que en el lapso allí previsto lo cumpla, no lo hace, esa inactividad, de acuerdo con la norma en comento ha de conducir a la terminación anormal del proceso o ‘trámite’ iniciado” (auto de 9 de junio de 2011 exp. 2003-00263-01; en similar sentido proveído de 15 de diciembre del mismo año).

En este caso, se observa que desde el 16 de septiembre de 2019 el proceso ha permanecido inactivo pues la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo requerido por este despacho. Actuaciones que corresponden ineludiblemente a la parte demandante, sin ser de aquellos que deba asumir de oficio el juzgado, además de que dicho acto se torna indispensable para la continuidad válida de la actuación que decidió promover, su falta de concreción impide el desarrollo del proceso, razón por la cual deben deducirse las consecuencias previstas en el precepto citado.

Por lo anteriormente expuesto se aclara que cuando el Juez declara el desistimiento tácito no está adoptando una decisión de fondo sino simplemente declarando la ocurrencia de un hecho, que no es otra cosa que la desidia del actor en preocuparse por el trámite del proceso.

PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES

COSTAS. Sin condena en costas.

MEDIDAS CAUTELARES. Como consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si las hubiere.

En caso de embargo de remanentes, comuníquese la presente decisión a la autoridad competente y déjense los bienes a su disposición.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO.- **DECRETAR** el DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por BRÍSIDA GONZÁLEZ TOLOZA contra ANDRÉS ENRIQUE GUZMÁN BOBADILLA conforme a lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **DAR** por terminado el presente proceso.

TERCERO.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación.

En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición de la respectiva autoridad.



Por secretaria e inmediatamente librense los oficios a que haya lugar.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada (demandante), sin necesidad de desglose.

SEXTO.- Ejecutoriada la presente providencia, y hechas las anotaciones de rigor en el libro radicator, ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

Proyectó: ylau

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy marzo doce (12) de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 020**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS

Secretaria.-
